Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500200991

20195500200991

Bogotá, 17/06/2019

Señor (a)
Apoderado
Jorge Salas Argumedo Cooperativa De Transportes De Pasajeros De Montelibano Cootracam
CALLE 51 NO 51 - 31 EDIFICIO COLTABACO OFICINA 1302
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 2850 de 13/06/2019 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla*-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\13-06-2019\CONTROL\COM 2850.odt

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2850 DE 13 JUN 2019

Por la cual se resuelve recurso de reposición

Expediente: Resolución de apertura No. 42258 del 01 de septiembre de 2017.
Resolución de Fallo No. 30359 del 09 de julio de 2018.
Expediente Virtual: 2017830348800359E

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Decreto 171 del 2001, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto 2409 de 2018[1] y

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Mediante Resolución No. 11 del 22 de junio de 2012, el Ministerio de Transporte otorgó Habilitación a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

2. A través de Memorandos No. 20158200070663 del 14 de agosto de 2015 y No. 20168200181693 del 15 de diciembre de 2016, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte procedió a comisionar a un profesional adscrito al Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, a efectos de practicar visita de inspección empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, los días 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de Agosto de 2015 y el día 20 de diciembre de 2016, respectivamente en los municipios de Cereté, Lorica, Montelibano, San Bernardo del Viento y Momil.

3. Por medio de Comunicaciones de Salida No.20158200507601 del 14 de agosto de 2015 y No. 20168201373951 del 15 de diciembre de 2016, se le informó al Gerente de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, que se realizarían

[1] Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, Y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

visitas de inspección el día 26 de agosto de 2015 y el día 20 de diciembre de 2016, respectivamente.

4. Con Radicado No. 20155600641202 del 02 de septiembre de 2015, la profesional comisionada, allega el acta de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**.

5. Posteriormente se presentó informe a través de Memorando No. 20158200114353 del 17 de noviembre de 2015, de la visita practicada el día 26 de agosto de 2015.

6. Así las cosas, a través de Comunicación de Salida No. 20158200702341 del 17 de Noviembre de 2015, entregada mediante guía No. RN479409965CO el día 23 de noviembre de 2015, se le informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7, de los hallazgos evidenciados en la visita de inspección y así mismo se le concedió el término de tres (3) meses para que enervara los mencionados hallazgos.

7. Con Memorando No. 20168200047203 del 21 de abril de 2016, se realiza informe de análisis, una vez cumplido el término de tres (3) meses legalmente concedido a la empresa.

8. Luego, mediante Memorando, se comisionó a un profesional adscrito al grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, a efectos de practicar visita de inspección en las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7 el día 20 de diciembre de 2016.

9. A través de Radicado No. 20165601127862 del 30 de diciembre de 2016, la profesional comisionada allega Acta de la visita practicada junto con documentación producto de la visita de inspección realizada.

10. Posteriormente con Memorando No. 20178200055123 del 27 de marzo de 2017 del informe de la visita de inspección, practicada el día 20 de diciembre de 2016.

11. Mediante Memorandos No. 20168200098023 del 09 de Agosto de 2016, No. 201682001157743 del 16 de Septiembre de 2016 y No. 20178200110753 del 13 de Junio de 2017, la Coordinación del Grupo Vigilancia e Inspección dio traslado del informe y expediente de la visita de inspección correspondientes a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7, al Coordinador del Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre.

12. Con base en lo anterior, a través de la Resolución No. 42258 del 01 de septiembre del 2017, se inicia investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7.

13. La anterior Resolución fue notificada de manera PERSONAL por medio electrónico el día 05 de septiembre de 2017, al correo electrónico autorizado por la empresa mediante ID No. E5137783-S, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulado los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, conforme al numeral 5.1 del informe con Memorando No. 20158200114353 del 17 de Noviembre de 2015, no cumple con el capital pagado y/o patrimonio

líquido, además de no demostrar la enervación de los hallazgos dentro de la oportunidad legal otorgada, esto es, dentro de los tres (3) meses, contados a partir del 23 de Noviembre de 2015, encontrándose inmersa en la conducta establecida en el literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996, que en su tenor literal consagra:

Ley 336 de 1996

Artículo 48.*-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le conceda para superar las deficiencias presentadas..."

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, conforme al numeral 5.3 del informe con Memorando No. 20158200114353 del 17 de Noviembre de 2015 y numeral 4.1 del informe con Memorando No. 20178200055123 del 27 de marzo de 2017, presuntamente no vigila ni constata la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de la totalidad de sus conductores de conformidad con lo manifestado en las visitas de inspección.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, presuntamente infringe lo previsto en elarticulo34 de la Ley 336 de 1996, que consagra:

Ley 336 de 1996
*"**Artículo 34.** Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes". (Subrayado fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

*"**Artículo 46.****-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*

CARGO TERCERO: la empresa de Servicio Púbico de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, conforme al numeral 5.3 del informe con Memorando No. 20158200114353 del 17 de Noviembre de 2015 y numeral 4.1 del informe con Memorando No.

20178200055123 del 27 de marzo de 2017, presuntamente no realiza la contratación directa de la totalidad de sus conductores conforme lo manifestado en la visita de inspección.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Púbico de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, presuntamente infringe lo previsto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, que consagra:

Ley 336 de 1996

*"**Artículo 36.-** Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo."*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, conforme al numeral 5.4 del informe con Memorando No. 20158200114353 del 17 de Noviembre de 2015 y numeral 4.2 del informe con Memorando No. 20178200055123 del 27 de marzo de 2017, presuntamente no ha desarrollado programas de capacitación a todos los operadores de los equipos destinados a prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre habilitado conforme a lo establecido en el informe de Visita de Inspección, para las vigencias 2013, 2014 y 2015.

Acorde con lo anterior, la empresa de Servicio Púbico de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, presuntamente infringe lo previsto en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que consagra:

Ley 336 de 1996

*"**Artículo 35.** (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios."*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*

CARGO QUINTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, conforme al numeral 5.5 del informe con Memorando No. 20158200114353 del 17 de Noviembre de 2015, presuntamente no tiene amparados bajo las pólizas de Responsabilidad Civil Contractual No. 540-40-994000010487 y Responsabilidad Civil Extracontractual No. 540-40-994000010484, a la totalidad de los vehículos vinculados administrativamente a su parque automotor; razón por la cual, la empresa presuntamente transgrede el artículo 2.2.1.4.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, que en su tenor literal reza:

Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015

"Artículo 2.2.1.4.4.1. Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público Terrestre de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:

a) Muerte;
b) Incapacidad permanente;
c) Incapacidad temporal;
d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:
a) Muerte o lesiones a una persona;
b) Daños a bienes de terceros;
c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

(Decreto 171 de 2001, artículo 18)."

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **CQOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:-*

*(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*

CARGO SEXTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO -**

COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7, conforme al numeral 5.6 del informe con Memorando No. 20158200114353 del 17 de Noviembre de 2015 y numerales 4.3 y 4.4 del informe con Memorando No. 20178200055123 del 27 de marza de 2017, presuntamente no realiza mantenimiento preventivo y correctivo de sus vehiculas, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013, que señalan de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

*"**Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos.** Las empresas de transporte Terrestre de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.*

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

***Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos.** Aclarado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

***Parágrafo.** La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad".*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*

CARGO SÉPTIMO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, de conformidad con el numeral 5.7 del informe presentado con Memorando No. 20158200114353 del 17 de Noviembre de 2015, presuntamente no cumple con el 3% de la capacidad transportadora autorizada propiedad de la empresa o de los socios, puesto que debe ser propietaria como mínimo de un (1) vehículo, y no cuenta con ninguno vinculado al parque automotor y de propiedad de la empresa de conformidad con lo plasmado en el informe de visita de inspección.

De esta manera, la empresa presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 2.2.1.4.7.ldel Decreto 1079 de 2015, que a la letra señala:

Decreto 1079 de 2015.

*"**Artículo 2.2.1.4.7.1.** Definición. La capacidad transportadora es el número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados y/o registrados. Las empresas deberán acreditar como mínimo el 3% de capacidad transportadora mínima de su propiedad y/o de sus socios, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) vehículo, incluyéndose dentro de este porcentaje los vehículos adquiridos bajo arrendamiento financiera*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*

CARGO OCTAVO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, conforme a los numerales 5.8 y 4.2 del informe allegado con Memorando No. 20158200114353 del 17 de noviembre de 2015, presuntamente no cumple de la capacidad transportadora autorizada por el ministerio de transporte mediante Resolución 034 del 02 de diciembre de 2014.

De conformidad con lo anterior, la empresa presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 2.2.1.4.7.2 del Decreto 1079 de 2015, que a la letra señala:

Decreto 1079 de 2015

*"**Artículo 2.2.1.4.7.2.** Fijación. El Ministerio de Transporte fijará la capacidad transportadora mínima y máxima con la cual la empresa prestará los servicios autorizados y/o registrados. Para la fijación de nueva capacidad transportadora mínima, por el otorgamiento de nuevos servicios, se requerirá la revisión integral de/plan de rodamiento a fin de determinar la necesidad real de un incremento. La capacidad transportadora máxima no podrá ser superior a la capacidad mínima incrementada en un veinte por ciento (20%). El parque automotor no podrá estar por fuera de los límites de la capacidad transportadora mínima y máxima fijada a la empresa..."*

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y

sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) ***e.*** *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*

CARGO NOVENO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, de conformidad con los numerales 5.9, 5.10, 5.11, 5.12, 5,13, 5.14, 5.15 y 5.16 del informe presentado con Memorando No. 20158200114353 del 17 de Noviembre de 2015, y el numeral 4.6 del informe presentado con Memorando No. 20178200055123 del 27 de marzo de 2017, al no tener constituido ni reglamentado el fondo de reposición, al no contar con información respecto a los consolidados del fondo de reposición, extractos bancarios del fondo, registros contables de los dineros recaudados con destino al fondo de reposición, certificados en donde indique si maneja créditos con los dineros del Fondo, Presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 6 y 7 de la ley 105 de 1993, artículos 4,5 y 6 de la resolución 364 de 2000, artículos 1 y 2 de la Resolución 709 de 1994, que a letra señalan:

Ley 105 de 1993.

"Artículo 6°.- Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de pasajeros y/o mixto. La vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años. Se excluyen de esta reposición el parque automotor de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto (camperos, chivas) de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto del sector rural, siempre y cuando reúnan los requisitos técnicos de seguridad exigidos por/as normas y con (a certificación establecidas por ellas. El Ministerio de Transporte exigirá la reposición del parque automotor garantizando que se sustituyan por nuevos los vehículos que hayan cumplido su ciclo de vida útil.

Artículo 7°.-Programa de reposición del parque automotor. Las empresas de carácter colectivo de pasajeros y/o mixto, y las organizaciones de carácter cooperativo y solidario de la industria del transporte. Están obligadas a ofrecerles a los propietarios de vehículos, programas periódicos de reposición y a establecer y reglamentar fondos que garanticen la reposición gradual del parque automotor establecida en el artículo anterior.

Resolución 364 del 2000

"...Artículo 4. Los recursos ahorrados corresponden al vehículo aportante y por lo tanto, cualquier hecho o negocio que afecte la propiedad del automotor deberá incluir los dineros que figuren en la cuenta correspondiente, excepto cuando el automotor ha sufrido destrucción total o perdida y es objeto de indemnización por las compañías de seguros como consecuencia de actos terroristas. Los recursos se le giraran directamente el fondo de reposición de la empresa a la cual quede vinculado.

Artículo 5. En el evento en que el propietario acredite recursos ahorrados en el fondo en cuantía suficiente para efectuar la reposición de su vehículo sin necesidad de acceder al crédito, estos recursos le serán entregados directamente, previa desintegración física del vehículo en cuestión y cancelación del registra ante las autoridades de tránsito.

Artículo 6. Si el propietario de un vehículo aportante decide disponer de los recursos ahorrados y no desea hacer uso del crédito para adquirir otro vehículo recibirá directamente los recursos en cuestión, previa desintegraci6n física del vehículo en cuestión y cancelación del registro ante las autoridades de tránsito..."

Resolución 709 de 1994

"Articulo 1. Las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera, continuarán recaudando los porcentajes con destino a la reposición de equipo automotor, según lo establecido en el artículo 40 de la Resolución No. 19199 del 28 de diciembre de 1993 y la Resolución No. 0159 del 2 de febrero de 1994. Los dineros recaudados a partir de la vigencia de dicha norma por este concepto, se deberán consignar en cuenta especial con destinación exclusiva para la reposición de cada vehículo automotor en entidades de carácter financiero, autorizados y vigiladas por la Superintendencia Bancaria, preferencialmente en encargo fiduciario. Las empresas deberán consignar el producto del recaudo del mes anterior, a más tardar el día veinticinco (25) de cada mes, o el primer día hábil siguiente, si este fuere festivo.

Artículo 2.Las empresas de transporte intermunicipal de Pasajeros por carretera, enviarán a la dirección general de transporte y Tránsito Terrestre del Ministerio de Transporte, dentro de la semana siguiente a los plazos señalados, un informa que contendrá: Nombre de la empresa, Código, Regional a la que pertenezca y NIT.; el nombre o razón social e identificación del propietario (...)"

De conformidad con lo anterior, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señalan:

Ley 336 de 1996

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) **e.** En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)*

14. Mediante el Radicado No. 2017560089002 del 27 de septiembre del 2017, el abogado JORGE SEGUNDO SALAS ARGUMEDO, en calidad de Apoderado legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7, presentó escrito de Descargos por correo electrónico enviado a la entidad el 26 de septiembre del 2017, dentro del término señalado para hacerlo, el cual vencía el 26 de septiembre de 2017.

15. Mediante el Auto No. 57892 del 08 de noviembre del 2017, comunicado el día 17 de noviembre del 2017, de acuerdo a la guía No. RN857939485CO, se incorporaron pruebas y se corrió traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio aperturado mediante le Resolución No. 42258 del 01 de septiembre del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7, el cual vencía el día 01 de diciembre de 2017.

16. Mediante Radicados No. 20175601161892 del 30 de noviembre del 2017 y No. 2017560120212 del 12 de diciembre del 2017, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7, presenta escrito de Alegatos de Conclusión, el primero radicado dentro del término legal y el segundo, por fuera del término otorgado.

17. Teniendo en cuenta todo lo descrito, a través de la Resolución No. 30359 del 09 de julio del 2018, se profirió fallo de la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7.

18. La anterior Resolución fue notificada de manera PERSONAL por medio electrónico el día 16 de julio de 2018, al correo electrónico autorizado por la empresa mediante ID No. 8801882-S, dando

cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual determinó lo siguiente:

(...)"ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7, frente a los CARGOS CUARTO Y NOVENO, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7, por los CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR a empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7, la cual consiste frente al CARGO PRIMERO en LA CANCELACION DE LA HABILITACION en la modalidad de Pasajeros por Carretera otorgada por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 11 del 22 de junio de 2012, frente al CARGO QUINTO en MULTA de VEINTE (20) S.M.L.M.V consistente en DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHETA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($12.887.000.oo) frente al CARGO SEPTIMO en MULTA de VEINTE (20) S.M.L.M.V consistente en DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHETA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($12.887.000.oo) y frente al CARGO OCTAVO en MULTA de VEINTE (20) S.M.L.M.V consistente en DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHETA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($12.887.000.oo), sanciones a imponer al año 2015; así mismo, frente al CARGO SEGUNDO en MULTA de QUINCE (15) S.M.L.M.V. consistente en DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($10.341.825.oo); frente al CARGO TERCERO en MULTA de VEINTE (20) S.M.L.M.V consistente en TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS MICTE ($13.789.100.oo); frente al CARGO SEXTO en MULTA de QUINCE (15) S.M.L.M.V. consistente en DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MICTE ($10.341.825.oo), sanción a imponer frente a estos cargos para el año 2016, por un valor total de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MÍCTE ($73.133.700.oo), de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución." (...)

19. El señor JORGE SALAS ARGUMEDO, en calidad de Apoderado Especial de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 30359 del 09 de julio de 2018 con el radicado No. 20185603814702 del 31 de julio de 2018 allegado por correo electrónico el mismo día encontrándose dentro del término para hacerlo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

(...) COOTRACAM atendió todos y cada uno los requerimientos de la Superintendencia de Puertos y Transportes, en innumerables ocasiones le manifestó que algunas de las visitas que se aportan como prueba en el expediente no fueron realizadas y mucho menos por los funcionarios que aparecen firmado las actas, que si fueron realizadas algunas visitas pero en realidad fueron muy informales y la información que fue solicitada, les fue entregada, asevera mi representada que nunca recibió un requerimiento de parte de la superintendencia de Puertos y transporte para completar y/o aclarar información.

Bajo el entendido que COOTRACAM siempre ha estado dispuesta a entregar la información solicitada y que por el contrario la Superintendencia de Puertos y Transportes no notifica las fechas de visita para tener preparada la información que requiera, entendiendo que son de alto volumen y que algunas veces llegaba el funcionario en un horario casi por fuera de la jornada laboral de la asistente administrativa, haciendo físicamente imposible entregarle toda la información requerida, es evidencia clara que la Superintendencia de Puertos y Transportes de ninguna manera tampoco facilitó las cosas en el proceso para que se pudiera cumplir con la obligación por parte de mi representada y de esta forma asistir a la

facultad de vigilancia y control, pues se pensaría que el objetivo de esta facultad es verificar el cumplimiento de la normatividad y en caso que se detecten falencias, proceder de forma correctiva, pero de ninguna manera se pensaría que el interés sea imponer una sanción.

La ley 1437 de 2011 en su artículo 1° establece lo siguiente: "Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicaran para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constituyó y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- *Principio de legalidad*
- *Inaplicación del principio de proporcionalidad*
- *Inexistencia de un procedimiento claro y una base de juzgamiento consolidado." (...)*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo esta la oportunidad procesal se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7,** como quiera que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Teniendo en cuenta que la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, y que en el caso que nos ocupa, la sancionada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal contra la Resolución No. 30359 del 09 de julio del 2018, se analizará jurídicamente y la decisión será lo que en Derecho corresponda.

Observa este Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.

1. De la Regularidad del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.[2] Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.[3]

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:[4]

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.[5] Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.[6-7]

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.[8]

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.[9]

---

[2] Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

[3] "**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[4] "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

[5] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

[6] "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

[7] "**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77"(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

[8] "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

[9] "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.[10]

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.[11]

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los **CARGOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía[12](v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

Por ese motivo, este Despacho procederá a reponer y en consecuencia revocar los **CARGOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO.**

1.2. Respecto de los demás cargos

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto de los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en una norma de rango legal[13]. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el análisis correspondiente.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.[14]

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la producción probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.[15]

---

[10] Cfr. Pp. 19 a 21

[11] "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

[12] "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

[13] Ibidem

[14] Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

[15] "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar[16] como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.[17]

2. De la prueba

Ahora bien, en lo relativo a la necesidad de la prueba, el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP) consagra que "[t]oda decisión (...) debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso y respecto de la carga de la prueba el artículo 167 del CGP indica que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Reiterando lo dicho en otros escenarios jurídicos acerca de la prueba, esta debe revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio, y valiéndose este Despacho de la doctrina al respecto de la valoración de la prueba, indica que:

> *"1. La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho (...) la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*
>
> *2. La pertinencia. Es la adecuación entre los hechos que se pretendan llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (...)*[18]

3. Del caso en concreto

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la recurrente a través del radicado No. 20185603814702 del 31 de julio de 2018, el Despacho quiere aclarar que, la graduación de la sanción provista en la Resolución de Fallo No. 30359 del 09 de julio de 2018 tiene como fundamento jurídico lo previsto por cada uno de los cargos acerca de los cuales se estableció responsabilidad, ya que la conducta se encuentra de forma expresa desde la misma Resolución de apertura No. 42258 del 01 de septiembre de 2017.

Consecuente con lo anterior, al observar el literal a) del parágrafo y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 el Despacho le aclara que, para la determinación de las sanciones descritas en cada cargo de la Resolución de fallo No. 30359 del 09 de julio de 2018, como resultado de lo expuesto no resulta admisible el argumento expuesto por el apoderado de la recurrente, puesto que la sanción se ajusta al rango legal dispuesto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Por otro lado, es necesario indicar que, el principio constitucional *"non bis in idem"* implica que, una persona no puede ser juzgada por el mismo hecho, teniendo en cuenta los siguientes criterios: *(i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una*

---

ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

[16] Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna,** y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas).". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

[17] Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

[18] Parra Quijano, Jairo. 2008

sea tan solo accesoria a la otra"[19], tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional de Colombia en Sentencia de constitucionalidad No. 870 de 2000, con la magistratura del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Con lo anterior, éste Despacho al observar la mención del argumento expuesto por parte del apoderado de la recurrente únicamente puede indicar que, la presente investigación se encuentra compuesta por nueve (09) cargos absolutamente disimiles que encuentran sustento jurídico en el régimen del Derecho del Transporte, tal como se puso de presente en la Resolución de apertura No. 42258 del 01 de septiembre de 2017, al igual que posterior a una verificación de la base de datos de la Entidad, no se encuentra investigación que tenga la misma naturaleza sobre los mismos hechos que se observan en la presente investigación, como efecto el argumento pierde toda validez al no encontrar sustento fáctico ni jurídico.

Ahora bien, respecto del principio *"Non bis in ídem"* la Corte Constitucional a través de Sentencia de constitucionalidad No. 214 de 1994, se ha manifestado en los siguientes términos:

> *"(...) Referido a la potestad sancionadora de la administración, podría decirse que el principio non bis in ídem constituye una garantía política en cuanto se proscribe por mandato constitucional el juzgamiento y la imposición de más de una sanción por un mismo hecho; pero igualmente tiende a garantizar la seguridad jurídica, a través de la intangibilidad o inalterabilidad de las decisiones de la administración que han definido una situación jurídica favorable o desfavorable al administrado. Es decir, que definida por la administración una situación jurídica particular, salvo la posibilidad excepcional de la revocación directa del acto administrativo, no le es permitido a ésta volver de nuevo sobre la cuestión que ha sido decidida (...)".*

Por lo tanto, en estricta aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas, y en especial el invocado por la empresa investigada, es decir el *"Non bis in idem"*. Este Despacho considera oportuno destacar que, para la configuración de este deben coexistir tres presupuestos de identidad a saber: sujeto, el objeto y la causa; en ese orden de ideas, en concepto de la Corte Constitucional[20] *"la identidad en la persona significa que el sujeto incriminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole, la identidad del objeto (...) exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza, y, la identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos"*. Empero de lo anterior, en la presente investigación no se vislumbra ninguno de los elementos antes referenciados.

Finalmente, es de aclarar que, en la presente proceso es inocuo la aplicación del principio constitucional *"reformato in pejus"*, puesto que el Honorable Consejo de Estado en la Sección Cuarta, por medio de Sentencia AC-11001031500020150228101 con fecha de 19 de enero de 2017[21] con magistratura del Consejero Francisco Javier Isaza Vélez determinó de manera implícita que es una figura aplicable en sede resolución de recursos, en los cuales resulta contrario al debido proceso así como una ausencia de valoración del derecho, y que al valorar éste no debe ser absoluto o ilimitado; con lo cual este Despacho no encuentra razón procedente para determinar la aplicación del principio constitucional *"reformato in pejus"* al caso *sub examine*.

3.1. Del cargo primero por no cumplir con el capital pagado y/o patrimonio líquido, además de no demostrar la enervación de los hallazgos dentro de la oportunidad legal otorgada, esto es, dentro de los tres (3) meses, contados a partir del23 de Noviembre de 2015.

Entra este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del cargo primero formulado en la resolución de apertura de investigación No. 42258 del 01 de septiembre de 2017 y fallado en la Resolución No. 30359 del 09 de julio de 2018, donde se resolvió declarar responsable a la

[19] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de constitucionalidad No. 870 de 2000, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, recuperado el día 22 de enero de 2019.
[20] Corte Constitucional, sentencia C-181 de 2016.
[21] Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia AC-11001031500020150228101, 19 de enero de 2017, C.P. Francisco Javier Isaza Vélez

empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, por no cumplir con el capital pagado y/o patrimonio líquido, además de no demostrar la enervación de los hallazgos dentro de la oportunidad legal otorgada, esto es, dentro de los tres (3) meses, contados a partir del 23 de Noviembre de 2015, norma de la cual se extrae que las empresas de transporte deben cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

i) Cumplir con el capital pagado y/o patrimonio líquido.
ii) Efectuar los requerimientos debidamente realizados por autoridad competente.

En sede de recurso, el Despacho al realizar un análisis probatorio encuentra que, lo manifestado respecto del presente cargo en la Resolución de fallo No. 30359 del 09 de julio de 2018 se ajusta a la realidad, toda vez que el racionamiento probatorio de la aquí recurrente durante la investigación administrativa se concentró en argumentos de índole subjetivo que no tienen sustento fáctico y/o probatorio.

Como corolario de lo expuesto, esta Delegatura en aras de dar continuidad al principio de la congruencia, así como de lo preceptuado por el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 encuentra que, en el expediente no se encuentran pruebas que revelen el cumplimiento de la recurrente respecto de tener el capital pagado y/o patrimonio líquido que exige el literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996, y de forma adicional, es necesario establecer, que la recurrente no cumplió el requerimiento realizado por la comisión durante la visita de inspección en el periodo de tres (3) meses, etapa que se tiene en cuenta, a partir del 23 de Noviembre de 2015 y venció el 23 de febrero de 2016, teniendo en cuenta que el requerimiento fue comunicado por medio de la guía No. RN479409965CO expedida por la empresa de servicios postales de Colombia 4-72 S.A., tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

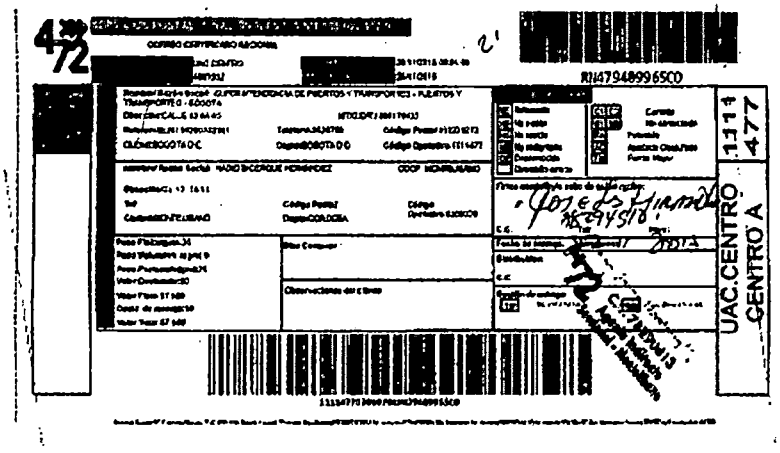

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo descrito por el recurrente, el Despacho le indica que, la Resolución No. 42258 de 2017 fue notificada personalmente por medio electrónico, conforme certificador ID No. E5137783-S el día 05 de septiembre de 2017, al correo electrónico autorizado.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente probada la responsabilidad por parte de la investigada, motivo por el cual confirma la descrito en la Resolución No. 30359 del 09 de julio de 2018 respecto del presente cargo.

3.2. Del cargo segundo por presuntamente no vigila ni constata la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de la totalidad de sus conductores de conformidad con lo manifestado en las visitas de inspección.

En la resolución de fallo, se decretó responsabilidad de la investigada respecto del presente cargo por presuntamente no vigilar y constatar la afiliación al sistema general de seguridad social de sus conductores, infringiendo lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que las empresas de transporte deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

i) Vigilar y constatar su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

En atención a la necesidad propia de la presente discusión, el Despacho en gracia de concretar el alcance de los verbos rectores que determinan las normas sobre las cuales se fundamentó el presente cargo, se trae a colación la definición que trae el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) en cuanto a vigilar y constatar los cuales rigen el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, siendo estos[22]:

(i) Vigilar: Observar algo o a alguien atenta y cuidadosamente. U. t. c. intr.
(ii) Constatar: Comprobar un hecho, establecer su veracidad o dar constancia de él.

La precitada disposición ha sido interpretada por el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica en los siguientes términos: "(...) En los contratos de trabajo o en los de prestación de servicio, es el empleador y/o contratante, respectivamente, quien coloca al trabajador y/o contratista en riesgo en la labor de desempeñar o en el servicio contratado, siendo esta la razón por la cual, la legislación de seguridad social, establece la obligación de afiliación al sistema de seguridad social en riesgos laborales, a los empleadores que tienen a su servicio a trabajadores o a los contratistas de prestación de servicios, quienes deben realizar el pago a través de los contratantes y para el trabajador independiente es voluntaria"[23].

Así mismo, que "de lo prescrito en la norma (...) serán los obligados al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es para el caso la afiliación al sistema general de seguridad social, en salud, pensión y riesgos laborales en calidad de trabajadores dependientes"[24].

Así mismo la misma cartera Ministerial, indicó lo siguiente: (...) Conforme a lo expuesto, la empresa operadora de transporte actúa como empleador de los conductores. Por ende, a su cargo estarán todas las obligaciones dispuestas en la Ley laboral, independientemente de la jornada laboral que cumplan los trabajadores o si estos son propietarios o no de los vehículos bajo las modalidades contractuales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo"[25].

De conformidad con lo anterior, tenemos que lo que se pretende con la obligación detallada es vigilar y constatar la afiliación al sistema de Seguridad social de los conductores siendo la empresa transportadora su empleador y realizando los aportes correspondientes a dicho sistema, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte.

Así las cosas, teniendo como fundamento el acta de visita[26] e informe de visita de inspección[27], a través de los cuales se determinó que el Investigado no vigiló ni constató en calidad de empleador que sus conductores estén afiliados al sistema general de seguridad social, este Despacho concluye

---

22 Real Academia de la Lengua Española (RAE), 2018, Recuperado el 11 de enero de 2019.
23 Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE2017120300000007445 del 30 de marzo de 2017.
24 Ibídem.
25 Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE2018120300000023822 del 29 de junio de 2018.
26 Radicados No. 20155600641202 del 02 de septiembre de 2015 y 20165601127862 del 30 de diciembre de 2016.
27 Memorandos No. 20158200114353 del 17 de noviembre de 2015 y No. 20178200055123 del 27 de marzo de 2017.

que el Investigado infringió el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. La comisión durante la visita de inspección del día 21 de agosto de 2015 le requirió a la aquí recúrrete que allegara la relación de conductores, a lo que la empresa respondió; "*nos comprometemos a entregarlo en el menor tiempo posible*". (fol. 06).

2. La comisión le solicitó que entregara la planilla de autoliquidación de aportes a la seguridad social del último mes, de lo cual la empresa no se pronunció al respecto. (fol. 06).

3. En el informe de la visita de inspección se indicó que: "*informan que los conductores son los propietarios de los vehículos y en ocasiones los conductores los seleccionan los mismos propietarios de los vehículos e indican que no se encuentran en nómina, ellos trabajan por contrato y el pago lo realizan de esa forma*". (fol. 140 - reverso).

4. La comisión durante la visita de inspección del día 20 de diciembre de 2016 le requirió a la aquí recúrrete que allegara la relación de conductores, a lo que la empresa respondió; "*no se aporta relación de conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera*". (fol. 164).

5. La comisión le solicitó que entregara la planilla de autoliquidación de aportes a la seguridad social del último mes, de lo cual la empresa respondió: "*se informa que se está en el proceso de vinculación a seguridad social de los conductores, debido a que han tenido problemas con la vinculación, ya que cada conductor tiene seguridad social independiente*". (fol. 164).

6. En el numeral 4.2 del informe de la visita de inspección se indicó que: "*Al respecto, por información suministrada por quien atendió la visita de inspección. y registrada en el acta levantada por la profesional comisionada, se tiene que. "Informan que la empresa actualmente se encuentra en el proceso de implementación de este programa y cronograma de capacitación y de realiza, convenios con ARL y terceros para que realicen las actividades de capacitación a conductores*". (fol. 223 - reverso).

El Despacho en el análisis probatorio propio del espectro jurídico que nos convoca encuentra acertado la decisión prevista en la Resolución No. 30359 del 09 de julio de 2018, puesto que al tener en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que los hallazgos referenciados en cada una las visita de inspección tienen una veracidad fáctica consecuente para determinar que la empresa tiene responsabilidad respecto del incumplimiento de lo advertido por el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, máxime porque la recurrente en el escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación no presentó argumento, ni mucho menos pruebas que desvirtuara la conclusión señalada en el cargo segundo de la investigación administrativa con resolución de apertura No. 42258 del 01 de septiembre de 2017.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente probada la responsabilidad por parte de la investigada, motivo por el cual confirma la descrito en la Resolución No. 30359 del 09 de julio de 2018 respecto del presente cargo.

3.3. Del cargo tercero por presuntamente no realizar la contratación directa de la totalidad de sus conductores conforme lo manifestado en la visita de inspección.

En la resolución de fallo, se decretó responsabilidad de la investigada respecto del presente cargo por presuntamente no contratar directamente a la totalidad de sus conductores, infringiendo lo establecido en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae como supuesto de hecho el siguiente:

i) Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte.

Frente a esta disposición normativa el Ministerio de Trabajo a través de la Oficina Asesora Jurídica[28] ha dicho que aquellos conductores de equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados como trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, por parte de las empresas operadoras del servicio" y que "de lo prescrito en la norma se verifica que las empresas de transporte serán los verdaderos empleadores de los conductores de los vehículos sean estos propietarios o no de los mismos (...).Por ello siendo el servicio de transporte un servicio público el conductor es un trabajador que debe estar vinculado mediante un contrato de trabajo con la empresa transportadora (...)"[29].

En el mismo sentido, dicha cartera Ministerial indicó que "tenemos la contratación directa como una forma de vincular la responsabilidad de aquellas personas que ejercen la actividad transportadora, con la responsabilidad de las empresas habilitadas para prestar dicho servicio, aspectos que pretenden proteger los derechos sociales y económicos de los operadores de los equipos de transporte. Así las cosas, en el evento de desempeñar una actividad personal, continua, subordinada y remunerada, independientemente de la denominación y de la jornada de trabajo, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo"[30].

Ahora bien, respecto de la actividad del transporte y las obligaciones que ello implica, la Corte Constitucional en Sentencia C-579 del 1999[31] indicó que la Ley 336 hace un énfasis especial en la necesidad de que la actividad del transporte se realice en condiciones de seguridad las cuales también se derivan de la situación de los conductores u operadores de los mismos. Por eso, en la Ley se atiende tanto a las necesidades de seguridad social de los conductores, como a sus requerimientos de capacitación y a la garantía del pago de sus salarios y del cumplimiento de jornadas máximas de trabajo.

Teniendo como fundamento el acta de visita[32] e informe de visita de inspección[33], a través de los cuales se determinó que el Investigado no contrató directamente a la totalidad de sus conductores, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. La comisión durante la visita de inspección del día 21 de agosto de 2015 le requirió a la aquí recúrrete que allegara la relación de conductores, a lo que la empresa respondió; "*nos comprometemos a entregarlo en el menor tiempo posible*". (fol. 06).

2. La comisión le solicitó que entregara el pago de nómina del último mes, de lo cual la empresa respondió: "*Se informa que no se encuentran en nómina, ellos trabajan por contrato y el pago lo realizan de esa forma*". (fol. 06).

3. La comisión durante la visita de inspección del día 20 de diciembre de 2016 le requirió a la aquí recúrrete que allegara la relación de conductores, a lo que la empresa respondió; "*no se aporta relación de conductores que operan los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera*". (fol. 164).

4. La comisión le solicitó que entregara el pago de nómina del último mes, de lo cual la empresa respondió: "*se informa que está en proceso la vinculación de conductores directamente por medio de contrato de trabajo y la empresa*". (fol. 164).

---

28 Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE2017120300000007445 del 30 de marzo de 2017.
29 Ibídem.
30 Ministerio de Trabajo. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 08SE2018120300000023822 del 29 de junio de 2018.
31 Corte Constitucional. Sentencia C-579 del 11de agosto de 1999. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.
32 Radicados No. 20155600641202 del 02 de septiembre de 2015 y 20165601127862 del 30 de diciembre de 2016.
33 Memorandos No. 20158200114353 del 17 de noviembre de 2015 y No. 20178200055123 del 27 de marzo de 2017.

5. En el numeral 4.1 del informe de la visita de inspección se indicó que: *"Además, se solicito contratos de trabajo de todos los conductores que operan los vehículos vinculados en la modalidad de pasajeros por carretera, quien atiende la visita manifiesta: "Informan que están en el proceso de vinculación de conductores directamente por medio de contrato de trabajo y la empresa, ya que actualmente los conductores son los mismos asociados y en casos trabajan directamente con el propietario del vehículo"".* (fol. 223 - reveso).

Teniendo en cuenta lo descrito de forma anterior, el Despacho encuentra sustento fáctico y jurídico para concluir que, en razón al material probatorio obrante en el expediente siendo este el sustento de los hallazgos referenciados en la investigación, la determinación de responsabilidad que se concretó en los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 30359 del 09 de julio de 2018 resulta procedente en cuanto a que la empresa no sustentó desde el aspecto probatorio la contratación directa de los conductores en los términos que demanda el artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

Por lo tanto, se encuentra que las pruebas obrantes en el expediente, las cuales sustentaron la Resolución de Fallo No. 30359 del 09 de julio del 2018 permanecen incólumes frente a la inactividad probatoria de la investigada y por consecuente se confirma la responsabilidad determinada en el cargo tercero del precitado acto administrativo.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** los **CARGOS QUINTO, SEXTO SÉPTIMO Y OCTAVO** formulado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7,** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR los **ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO** de la Resolución No. 30359 del 09 de julio de 2018, los cuales quedaran así:

> *"...**ARTÍCULO SEGUND O**: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, por los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO** de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución...."*
>
> ***ARTICULO TERCERO: SANCIONAR** a empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7**, la cual consiste frente al **CARGO PRIMERO** en **LA CANCELACION DE LA HABILITACIÓN** en la modalidad de Pasajeros por Carretera otorgada por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 11 del 22 de junio de 2012, frente al **CARGO SEGUNDO** en MULTA de QUINCE (15) S.M.L.M.V. consistente en **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($10.341.825.oo)**; frente al **CARGO TERCERO** en MULTA de VEINTE (20) S.M.L.M.V consistente en **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE ($13.789.100.oo)**; sanción a imponer frente a estos cargos para el año 2016, por un valor total de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($24.130.925.oo)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución." (...)*

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en las demás partes la Resolución **No. 30359 del 09 de julio de 2018** en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7** de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus

Por la cual se resuelve recurso de reposición

veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros por Carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM con NIT. 812.002.442-7** de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente

ARTÍCULO SEXTO: Conceder el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, y en consecuencia ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

2850 13 JUN 2019

CAMILO PABON ALMANZA
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre

Proyectó: JLM.

Notificar

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO - COOTRACAM
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: **Calle 17 No. 7A - 51 Terminal de transporte - local 4**
MONTELIBANO / CORDOBA
email: **nadidbh@gmail.com**

Apoderado
JORGE SALAS ARGUMEDO
T.P. 191.054 del Consejo Superior de la Judicatura
Dirección: **Calle 51 No. 51 - 31 – Edificio Coltabaco – Ofc. 1302**
MEDELLÍN / ANTIOQUIA
email: **jorge_salas52@hotmail.com**

Cámara de Comercio de Montería
Para Córdoba!

CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA

COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO

Fecha expedición: 2019/06/10 - 10:51:30 ** Recibo No. S000365680 **** Num. Operación. 90-RUE-20190610-0030**

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN WzNkPHe5kP

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO
SIGLA: COOTRACAM
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 812002442-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA
DOMICILIO : MONTELIBANO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500846
FECHA DE INSCRIPCIÓN : JULIO 06 DE 1998
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 29 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 363,434,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 17 7A 51 TERMINAL DE TRANSPORTE LOCAL 4
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23466 - MONTELIBANO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7720652
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : nadidbh@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 17 7A 51 TERMINAL DE TRANSPORTE LOCAL 4
MUNICIPIO : 23466 - MONTELIBANO
TELÉFONO 1 : 7720652
CORREO ELECTRÓNICO : nadidbh@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA DEL 01 DE MARZO DE 1998 DE LA GOBERNACION DE SUCRE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1243 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 06 DE JULIO DE 1998, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAMPEROS DE MONTELIBANO.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

1) COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAMPEROS DE MONTELIBANO
Actual.) COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 27 DE MARZO DE 2013 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 479 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 15 DE JULIO DE 2013, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAMPEROS DE MONTELIBANO POR COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE PASAJEROS MONTELIBANO

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-12	20100411	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	MONTELIBANO RE01-11345	20100813
AC-15	20130327	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	MONTELIBANO RE03-478	20130715
AC-15	20130327	ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA	MONTELIBANO RE03-479	20130715
DP-1	20150319	JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO	MONTELIBANO RE03-810	20150506

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL ACUERDO COOPERATIVO EN VIRTUD DEL CUAL SE CREA COOTRACAM: ES CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTORAL DE LOS ASOCIADOS, SUS FAMILIARES Y EL ENTORNO A TRAVÉS DE LA SOLIDARIDAD, AYUDA MUTUA, BASADOS EN EL ESFUERZO PROPIO Y MEDIANTE LA PRÁCTICA DE LOS VALORES, PRINCIPIOS Y MÉTODOS COOPERATIVAS. OBJETIVOS ESPECIFICOS • PROPENDER POR EL DESARROLLO DEL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE BRINDANDO SERVICIOS CON EFICIENCIA Y CALIDAD. • PRESTAR PARA LOS ASOCIADOS Y COMUNIDAD EN GENERAL LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, NIVELES DE SERVICIO Y DIVERSOS RADIOS DE ACCIÓN Y CATEGORÍAS. • PRESTAR PARA LOS ASOCIADOS Y COMUNIDAD EN GENERAL EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE PROPIEDAD DE LOS ASOCIADOS Y/O DE LA COOPERATIVA CONFORME A LAS RUTAS, HORARIOS Y CAPACIDAD TRANSPORTADORA APROBADA Y / O AUTORIZADA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES O AUTORIDADES COMPETENTES. • COMPRAR, VENDER Y COMERCIALIZAR LLANTAS Y ACCESORIOS PARA LOS VEHÍCULOS DE LOS ASOCIADOS Y PÚBLICO EN GENERAL ESTABLECIENDO LOS ALMACENES PARA EL CUMPLIMIENTO DE TAL FIN. • REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES COMERCIALES TENDIENTES A LA ADQUISICIÓN, UTILIZACIÓN O VENTAS DE BIENES Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR. • ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA Y PERMANENTE DE LOS ASOCIADOS EN LA ORIENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COOPERATIVA. • MOTIVAR A LOS ASOCIADOS A RECIBIR EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN EN LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y CREAR EN ELLOS LA CULTURA SOLIDARIA PARA CON COOTRACAM. • MEJORAR LA CALIDAD DE LOS ASOCIADOS HACIENDO POSIBLE SU ACCESO AL MAYOR NÚMERO DE BIENES DE CONSUMO. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y DE ACUERDO COOPERATIVO COOTRACAM REALIZARÁ LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES O SERVICIOS: 1. SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR 2. MANTENIMIENTO 3. CONSUMO INDUSTRIAL 4. SERVICIO DE ENCOMIENDA 5. APORTE Y CREDITO 6. SERVICIOS ESPECIALES 7. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERAS

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 100 DEL 17 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1745 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2150 de 1995 para la existencia de las entidades del Estado

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MARTINEZ ALMANZA ALBERTO	CC 78,292,807

POR ACTA NÚMERO 100 DEL 17 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1745 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ORDOÑEZ SIERRA MARCOS JOSE	CC 78,105,184

POR ACTA NÚMERO 100 DEL 17 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1745 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE CONSEJO DE ADMINISTRACION	RODRIGUEZ TORRES GUILLERMO	CC 70,505,459

POR ACTA NÚMERO 100 DEL 17 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1745 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE CONSEJO DE ADMINISTRACION	VILLEGAS CALLE MARIANO DE JESUS	CC 3,664,206

POR ACTA NÚMERO 100 DEL 17 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1745 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE CONSEJO DE ADMINISTRACION	HOYOS HOYOS TELEMACO ANDRES	CC 15,661,847

CERTIFICA

CONSEJO DE ADMINISTRACION - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 100 DEL 17 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1745 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE CONSEJO DE ADMINISTRACION	ROMERO HERRERA FABIO MANUEL	CC 78,586,644

POR ACTA NÚMERO 100 DEL 17 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1745 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE CONSEJO DE ADMINISTRACION	MORA GUERRA YEISON	CC 1,063,291,477

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

POR ACTA NÚMERO 100 DEL 17 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1745 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE CONSEJO DE ADMINISTRACION	DELGADO BENAVIDES LUIS ENRIQUE	CC 78,291,337

POR ACTA NÚMERO 100 DEL 17 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1745 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE CONSEJO DE ADMINISTRACION	HERRERA LOBO RAFAEL ESTEBAN	CC 15,662,159

POR ACTA NÚMERO 100 DEL 17 DE MARZO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1745 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 05 DE ABRIL DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE DE CONSEJO DE ADMINISTRACION	JIMENEZ CRISTANCHO ORLANDO	CC 5,952,518

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 117 DEL 10 DE ABRIL DE 2012 DE CONSEJO DE ADMINISTRACION EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 295 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE AGOSTO DE 2012, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	HERNANDEZ GARCIA NADIN BICERQUE	CC 78,292,435

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: SON FUNCIONES DEL GERENTE: A EJECUTARÁ LAS DECISIONES, ACUERDOS Y ORIENTACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO DE COOTRACAM. LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS Y CUIDAR DE LA DEBIDA Y OPORTUNA EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES Y SU CONTABILIDAD. B. PRESENTAR PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS CONTRATOS Y LAS OPERACIONES EN QUE TENGA INTERÉS COOTRACAM. C. ORDENAR LOS GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO Y LAS FACULTADES ESPECIALES QUE PARA EL EFECTO SE LE OTORGUEN POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y FIRMAR EN ASOCIO CON EL TESORERO LOS CHEQUES. D. CELEBRAR CONTRATOS Y TODO TIPO DE NEGOCIOS DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES DE COOTRACAM, HASTA CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. E. VIGILAR DIARIAMENTE EL ESTADO DE CAJA Y CUIDAR QUE SE MANTENGAN EN SEGURIDAD LOS BIENES Y VALORES DE COOTRACAM. F. PROPONER LAS POLÍTICAS ADMINISTRATIVAS DE COOTRACAM, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE SERÁN SOMETIDOS A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. G. EJECUTAR LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE LE CORRESPONDA APLICAR COMO MÁXIMO DIRECTOR EJECUTIVO DE COOTRACAM Y DE CONFORMIDAD CON LOS REGLAMENTOS. H. PROYECTAR PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO DE COOTRACAM. I. NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA COOPERATIVA DE ACUERDO CON LA PLANTA DEL PERSONAL QUE FIJE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. J. ENVIAR A LA ENTIDAD COMPETENTE, LOS INFORMES Y ESTADOS FINANCIEROS Y DATOS ESTADÍSTICOS QUE DICHO ORGANISMO SOLICITE. K. EJERCER POR SI MISMOS O

Este documento cumple lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2150 de 1995 para uso exclusivo de las entidades del Estado

MEDIANTE APODERADO ESPECIAL LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL DE COOTRACAM. L. DIRIGIR LAS RELACIONES PÚBLICAS DE COOTRACAM, EN ESPECIAL CON LAS ORGANIZACIONES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO, DEL ESTADO Y PRIVADA. M. PROCURAR QUE LOS ASOCIADOS RECIBAN INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LOS SERVICIOS Y DEMÁS ASUNTOS DE INTERÉS Y MANTENER PERMANENTE COMUNICACIÓN. N CELEBRAR PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON ADQUISICIÓN, VENTAS Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS REALES SOBRE INMUEBLES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA LAS FACULTADES OTORGADAS. O. RENDIR MENSUALMENTE AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN INFORMES RELATIVOS A COOTRACAM Y SU ESTADO FINANCIERO. P. CUALQUIER OTRA FUNCIÓN INHERENTE A SU CARGO QUE LE ASIGNE EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARÁGRAFO: LAS FUNCIONES DEL GERENTE Y HACEN RELACIÓN A LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE COOTRACAM, DESEMPEÑARÁ ESTAS POR SÍ MISMAS, O MEDIANTE DELEGACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DE ÉSTA.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 99 DEL 26 DE JULIO DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1685 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 29 DE AGOSTO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	CORENA ESPINOSA BLADIMIR MANUEL	CC 78,295,077	97036-T

CERTIFICA

PATRIMONIO: EL RÉGIMEN ECONÓMICO, ES EL ESQUEMA MEDIANTE EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN FIJA EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y PATRIMONIAL, CON LOS CUALES SE PREVÉ EL FUNCIONAMIENTO DE COOTRACAM; QUE SE PUEDEN CONSTATAR EN LAS CUENTAS, BALANCE GENERAL, INVENTARIO Y ESTADOS FINANCIEROS DE ESTA CUYO EJERCICIO ES ANUAL Y CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO: SE PRESENTA EN PRIMER INSTANCIA PARA APROBACIÓN DEL CONSEJO PARA POSTERIORMENTE REMITIR A LA ASAMBLEA GENERAL Y A LA ENTIDAD COMPETENTE PARA SU RESPECTIVA APROBACIÓN. PARÁGRAFO. EL PATRIMONIO DE COOTRACAM. ESTARÁ CONSTITUIDO POR: LOS APORTES SOCIALES INDIVIDUALES Y LOS AMORTIZADOS. - LOS FONDOS Y RESERVAS DE CARÁCTER PERMANENTE. - LAS DONACIONES QUE SE RECIBAN CON DESTINO AL INCREMENTE PATRIMONIAL. - LOS EXCEDENTES NO DISTRIBUIDOS Y EL SUPERÁVIT POR VALORACIÓN PATRIMONIALES.++ CERTIFICA: QUE MEDIANTE OFICIO NO. 204, PROFERIDO DEL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTELIBANO, DE FECHA 19 DE MARZO DE 2015, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE MAYO DE 2015, BAJO EL N°.810 DEL LIBRO LIII, MEDIANTE AUTO FECHADO 18 DE JULIO DE 2014, DICTADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, ORDENO LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE COOPERATIVA DE TRASPORTE DE PASAJEROS MONTELIBANO IDENTIFICADO CON EL NIT. NO.812.002.442-7.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1070 de 2013 para ser exclusivo de las entidades del Estado

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RA137468050CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Apoderado Jorge Salas Argumedo
Cooperativa De Transportes D

Dirección:CALLE 51 NO 51 - 31
EDIFICIO COLTABACO OFICINA 1302

Ciudad:MEDELLIN_ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:050010360

Fecha Pre-Admisión:
18/06/2019 15:55:36

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min TIC Res Mensajería Expresa 001967 del 09/09/2011

4-72 Motivos de Devolución

- 1 2 Desconocido
- 1 2 No Existe Número
- 1 2 Rehusado
- 1 2 Cerrado
- 1 2 No Contactado
- 1 2 Dirección Errada
- 1 2 Fallecido
- 1 2 Apartado Clausurado
- 1 2 No Reside
- 1 2 Fuerza Mayor

20 JUN 2019

Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: S-454	Nombre del distribuidor:
C.C.	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: Se traslado en portería (6no	Observaciones: Sicep